

# Documento TOL6.558.507

## Jurisprudencia

**Cabecera:** Despido improcedente. Readmision del trabajador. Carta de despido

La representación de fondo de garantía salarial alegó que se admite la antigüedad por existir subrogación, que entre las empresas existe grupo de empresas porque tienen el mismo domicilio, mismo administrador y apariencia externa de unidad, que la actora está de alta en la empresa mis pollitos gestiones y franquicias que tiene el mismo nif que grupo empresarial mis pollitos que es quién entrega la **carta de despido**, que ha existido un cambio de denominación.

Las empresas demandadas grupo mis pollitos, mis pollitos gestiones y franquicias y grupo empresarial mis pollitos no han comparecido a juicio y por tanto no se ha acreditado la concurrencia de las causas invocadas en la **carta de despido** para proceder a la extinción del contrato de la actora por lo que el despido debe ser calificado como improcedente conforme al artículo 122. ley reguladora de la jurisdicción social y artículo 53 ley del estatuto de los trabajadores que se concretan en.

PROCESAL: Desistimiento de la demanda. Fraude de ley. Capacidad jurídica

**Jurisdicción:** Social

**Ponente:** [MARIA DEL ROSARIO ALONSO HERRERO](#)

**Origen:** Juzgado de lo Social

**Fecha:** 12/01/2018

**Tipo resolución:** Sentencia

**Sección:** Segunda

**Número Sentencia:** 5/2018

**Número Recurso:** 697/2017

**Numroj:** SJSO 646:2018

**Ecli:** ES:JSO:2018:646

### ENCABEZAMIENTO:

**JDO. DE LO SOCIAL N. 2**

**SALAMANCA**

00005/2018

-

PLAZA DE COLÓN Nº8 1ª PLANTA

**Tfno:** 923284638;37,36,35,4

**Fax:** 923284639

Equipo/usuario: S01

**NIG:** 37274 44 4 2017 0001445

Modelo: N02700

**DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000697 /2017**

Procedimiento origen: /Sobre: DESPIDO

**DEMANDANTE/S D/ña:** Cecilia

**ABOGADO/A:** ABEL SANCHEZ MARTIN

**DEMANDADO/S D/ña:** FONDO DE GARANTIA SALARIAL, MIS POLLITOS GESTIONES Y FRANQUICIAS S.L , GRUPO EMPRESARIAL CHICKIES S.L , GRUPO EMPRESARIAL MIS POLLITOS SL REPRESENTANTE LEGAL María Rosa , GRUPO MIS POLLITOS SL

**ABOGADO/A:** LETRADO DE FOGASA, ENRIQUE DE SANTIAGO HERRERO , JOSE LUIS HERRERO JIMENEZ , ENRIQUE DE SANTIAGO HERRERO , ENRIQUE DE SANTIAGO HERRERO

**PROCURADOR:** , , , , , , , ,

**SENTENCIA N° 5/2018**

En Salamanca, a Doce de Enero de Dos Mil Dieciocho.

Vistos por la Ilma. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº Dos de Salamanca, D/ña. MARIA ROSARIO ALONSO HERRERO los presentes autos nº 697/17 seguidos a instancia de Dª Cecilia , como demandante, asistida del letrado D. Abel Sánchez Martín contra las empresas GRUPO MIS POLLITOS S.L., GRUPO EMPRESARIAL MIS POLLITOS S.L., MIS POLLITOS GESTIONES Y FRANQUICIAS S.L., no comparecidas en autos, y FOGASA representado por D. Agustín Blanco Ledesma, como demandados, sobre DESPIDO y CANTIDAD.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** Los presentes autos traen causa de la demanda presentada el 20 de octubre de 2017, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, deducida por la actora, en las que tras citar hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación pertinente terminaba solicitando se dictase sentencia declarando la improcedencia del despido y condenando solidariamente a las demandadas a optar entre su readmisión, con los salarios de tramitación devengados, o el pago de la indemnización legalmente establecida, así como a abonarle la cantidad adeudada de 3.144,33 euros.

**SEGUNDO.-** Subsanaos los defectos advertidos, se admitió a trámite la demanda por Decreto de 6 de noviembre de 2017, se dio traslado a la demandada, citando a las partes para la conciliación y celebración del correspondiente juicio oral para el 12 de diciembre de 2017.

El 15 de noviembre de 2017 D. Fernando Echecopar en representación de Grupo Empresarial Chickies S.L. presentó escrito solicitando la suspensión por tener el letrado una reunión de Junta Directiva de la Asociación, acordándose por diligencia de ordenación de 27 de noviembre la suspensión con nuevo señalamiento para el 11 de enero de 2018.

Llegado el día señalado comparece la parte actora, Grupo Empresarial Chickies S.L. en liquidación y Fogasa y en el acto de conciliación ante el LAJ se alcanza conciliación entre la parte actora y Grupo Empresarial Chickies S.L. en liquidación respecto de la reclamación de cantidad por salarios de abril de 2017 y la parte actora desiste de la demanda formulada contra la empresa Grupo Empresarial Chickies S.L. en liquidación por la acción de despido y el resto de salarios no oponiéndose Fogasa, dictándose Decreto de la misma fecha aprobando la conciliación y el desistimiento.

En el acto del juicio la actora se ratifica en la demanda de despido y reclamación de salarios de julio y agosto frente a Grupo Empresarial Mis Pollitos S.L., Grupo Mis Pollitos S.L. y Mis Pollitos Gestiones y Franquicias S.L. y Fogasa alega lo que tuvo por conveniente en defensa de sus pretensiones,

practicándose la prueba que se estimó admisible dentro de la propuesta, terminando por elevar a definitivas sus conclusiones.

**TERCERO** .- En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

**PRIMERO**.- La demandante D<sup>a</sup>. Cecilia con DNI nº NUM000 presta servicios para la empresa CARCOJAMA S.C. desde el 4 de noviembre de 2008 hasta el 31 de marzo de 2012, para GRUPO MIS POLLITOS S.L. desde el 1 de abril de 2012 hasta el 31 de enero de 2017 para la empresa GRUPO EMPRESARIAL CHICKIES S.L. desde el 1 de febrero de 2017 a 31 de mayo de 2017 y para la empresa MIS POLLITOS GESTIONES Y FRANQUICIAS S.L. con B-37523479 desde el 1 de junio de 2017 con categoría profesional de coordinadora, percibiendo un salario bruto de 1.048,11€ mensuales (34,46€/día), incluyendo la prorrata de pagas extras.

**SEGUNDO**.- En el BORME de 13 de noviembre de 2015 se publica el cambio de denominación social de la empresa Mis Pollitos Gestiones y Franquicias S.L. a Grupo Empresarial Mis Pollitos S.L. (acontecimiento 78).

En comparecencia de 19-12-17 consta que comparece el letrado en representación de Grupo Mis Pollitos y Grupo Empresarial Mis Pollitos S.L. que a su vez cambió la denominación empresarial a MIS POLLITOS GESTIONES Y FRANQUICIAS S.L. (acontecimiento 60).

**TERCERO**.- El 13-1-17 la empresa Grupo Mis Pollitos S.L. comunica por escrito a la actora que la empresa Grupo Empresarial Chickies S.L. se subrogará en el contrato que tenía de 1-9-10 (acontecimiento 77).

El 26-5-17 la empresa Grupo Empresarial Mis Pollitos S.L. comunica por escrito a la actora que en cumplimiento del art.44 ET a requerimiento de los trabajadores y supeditado a la no oposición por parte de la Autoridad Judicial con efectos de 1-6-17 el contrato que tenía con Grupo Empresarial Chickies S.L. será asumido por la empresa Grupo Empresarial Mis Pollitos S.L. que se subrogará en la relación laboral que mantiene con la empresa (acontecimiento 75).

**CUARTO**.- La relación entre las partes se rige por el convenio colectivo de "Grupo Mis Pollitos".

**QUINTO** .- Mediante comunicación no fechada la empresa Grupo Empresarial Mis Pollitos S.L. con B-37523479 entrega a la actora comunicación escrita de extinción de la relación laboral por causas objetivas con efectos del 31 de agosto invocando causas organizativas, técnicas y económicas, dándose por reproducido su contenido (acontecimiento 4).

**SEXTO**.- Los certificados de empresa de Grupo Mis Pollitos S.L., Grupo Empresarial Chickies S.L. y Grupo Empresarial Mis Pollitos S.L. son firmados por D<sup>a</sup>. María Rosa como gerente de la primera y la tercera y como Consejera Delegada de la segunda (acontecimiento 71, 72 y 73).

**SEPTIMO**.- Las empresas Grupo Mis Pollitos S.L. y Grupo Empresarial Mis Pollitos S.L. tienen el mismo domicilio social en C/Alcalde Gil Ramírez 1-5 de Salamanca (la misma documental).

**OCTAVO** .- La empresa Grupo Empresarial Mis Pollitos S.L. emite la nómina de julio y agosto de 2017 que no ha sido abonada (acontecimiento 70).

**NOVENO**.- La actora no ostenta ni ha ostentado durante el año anterior al despido la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

**DECIMO** .- La actora presenta papeleta de conciliación por despido el 25-9-17 celebrándose el preceptivo acto de conciliación el 17-10-17 con el resultado de sin efecto (acontecimiento 2); y por reclamación de cantidad el 4 de septiembre celebrándose el acto de conciliación el 21 de septiembre con el resultado de sin efecto (acontecimiento 3).

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** Las circunstancias de la relación laboral recogidas en los hechos probados resultan de la prueba documental aportada por la actora de conformidad con el art.97.2 de la LRJS .

**SEGUNDO .-** Ejercita la actora demanda en impugnación del despido realizado con efectos de 31 de agosto pretendiendo la declaración de improcedencia por no concurrir causa que justifique la decisión empresarial y no se ha abonado la indemnización. La demanda se formulaba contra cuatro empresas Grupo Mis Pollitos S.L., Grupo Empresarial Mis Pollitos S.L., Mis Pollitos Gestiones y Franquicias S.L. y Grupo Empresarial Chickies S.L. desistiendo de la acción de despido y de salarios de julio y agosto de 2017 contra esta última manteniéndose frente a las otras tres.

Las empresas demandadas no comparecen a juicio.

La representación de Fogasa alegó que se admite la antigüedad por existir subrogación, que entre las empresas existe grupo de empresas porque tienen el mismo domicilio, mismo administrador y apariencia externa de unidad, que la actora está de alta en la empresa MIS POLLITOS GESTIONES Y FRANQUICIAS S.L. que tiene el mismo NIF que Grupo Empresarial Mis Pollitos que es quién entrega la carta de despido, que ha existido un cambio de denominación.

**TERCERO.-** Despido.

Las causas de extinción del contrato por razones objetivas ( art.49.i del ET ) vienen reguladas en el art.52.c) del mismo texto legal que prevé que el contrato podrá extinguirse cuando exista la necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo por alguna de las causas previstas en el art.51.1 de esta ley . Respecto de las causas económicas el art.51.1 en la redacción dada al art.51 por el RDL 3/2012 de 10 de febrero señala que "Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos. Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado".

Las empresas demandadas Grupo Mis Pollitos S.L., Mis Pollitos Gestiones y Franquicias S.L. y Grupo Empresarial Mis Pollitos S.L. no han comparecido a juicio y por tanto no se ha acreditado la concurrencia de las causas invocadas en la carta de despido para proceder a la extinción del contrato de la actora por lo que el despido debe ser calificado como improcedente conforme al art.122.LJS y art.53 ET que se concretan en:

1º) la empresa puede optar por la readmisión de la trabajadora o el abono de una indemnización que para una antigüedad de 4-11-08, que se reconoce en las nóminas y se aportan los documentos de subrogación y un salario de 34,46€/día, asciende a 11.517,72€.

2º) en caso de opción por la readmisión deberá abonar los salarios de tramitación a razón de 34,46€/día.

**CUARTO.-** Reclamación de salarios.

En el escrito de demanda se acumuló también la reclamación de salarios impagados que tras el desistimiento y conciliación alcanza a los meses de julio y agosto de 2017. Conforme al art.217 LEC por la empresa Grupo Empresarial Mis Pollitos S.L. que es quién procede al alta de la actora en Seguridad Social y expide las nóminas no se ha acreditado el pago por lo que procede la condena al pago de la cantidad de 1.048,11€/mes (incluyendo salario base y p.p. extra.).

**QUINTO. -** Alcance de la responsabilidad.

En el escrito de demanda se mantiene que existe un grupo de empresas entre Grupo Mis Pollitos S.L. y Grupo Empresarial Mis Pollitos S.L. relacionando la parte actora en el escrito de subsanación de 27 de octubre los hechos por los que debe apreciarse el grupo de empresas a efectos laborales, que con

referencia a estas dos debe entenderse que el motivo se concreta a que la gerente es la misma, tienen el mismo domicilio social y la actividad desarrollada por la actora ha sido siempre la misma.

Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencias de 27 de mayo de 2013, rec 78/2012 ; 25 de septiembre de 2013, rec. 3/2013 y 19 de diciembre de 2013, rcud 37/2013 , seguida de otras posteriores como la de 19 de febrero de 2014, rec 45/2013, sostiene en concreto la vigente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales, porque los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son. Para ello es necesario que concurra algún elemento adicional en los siguientes términos: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo ;2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores. En conclusión, de la jurisprudencia de la Sala Cuarta se extraen unos criterios específicos y la concurrencia de alguno de ellos determina la existencia de un grupo laboral ilícito.

En el presente caso, las empresas demandadas estaban citadas a prueba de interrogatorio sin que hayan comparecido y por ello en uso de la facultad otorgada en el art.91.2 LJS procede tenerlas por confesadas dada la apariencia externa de unidad con evidente confusión incluso en el nombre.

Finalmente es preciso efectuar una aclaración por cuanto la actora figura de alta en una empresa Mis Pollitos Gestiones y Franquicias S.L. que tiene el mismo número de identificación que la empresa que entrega la carta de despido Grupo Empresarial Mis Pollitos S.L., existiendo un cambio de denominación según consta en el BORME de 13-11-15.

**SEXTO.-** Las cantidades reconocidas en la presente resolución por salarios devengarán el interés previsto en el art.29.3 ET .

**SEPTIMO.-** Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación en aplicación del art.191 LRJS .

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

### **FALLO:**

Que estimando la demanda de despido deducida por D<sup>a</sup>. Cecilia contra la empresa GRUPO MIS POLLITOS S.L., GRUPO EMPRESARIAL MIS POLLITOS S.L., MIS POLLITOS GESTIONES Y FRANQUICIAS S.L. y FOGASA debo:

1º) declarar y declaro la improcedencia del despido de la actora realizado con efectos de 31 de agosto de 2017 condenando solidariamente a las empresas demandadas a que en el plazo de CINCO días a contar desde la notificación de esta resolución opte entre readmitir al demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones y efectos que tenía o indemnizarle por la extinción de la relación laboral con la cantidad de 11.517,72€ y en caso de opción por la readmisión a abonar a la trabajadora los salarios de tramitación dejados de percibir en cuantía de 34,46€/día desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia o hasta que la actora encontrara otro empleo si dicha colocación fuera anterior a esta sentencia y se acreditara por el empleador lo percibido para su descuento de los salarios de tramitación, debiendo poner en conocimiento del Juzgado en el plazo antes dicho si opta o no por la readmisión, entendiéndose que de no hacerlo procede la readmisión.

2º) condenar a las empresas demandadas GRUPO MIS POLLITOS S.L., GRUPO EMPRESARIAL MIS POLLITOS S.L. y MIS POLLITOS GESTIONES Y FRANQUICIAS S.L. a abonar solidariamente a la actora la cantidad de DOS MIL NO VENTA Y SEIS EUROS CON VEINTIDOS CENTIMOS (2.096,22€) más el interés del 10% anual.

3º) declarar la responsabilidad subsidiaria de Fogasa en los términos legalmente establecidos.

Notifíquese la presente resolución a las partes con indicación que contra esta Sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Si la recurrente fuera la empresa demandada deberá consignar *el importe de la condena* y en su caso *salarios de tramitación* en el Banco Santander de esta capital cuenta número 3704/0000/65/0697/17, y depositar la cantidad de 300,00 euros en la referida cuenta presentando los resguardos en este Juzgado en el momento del anuncio, pudiendo sustituirse el primero de los depósitos mencionados por aval bancario en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista, y debiendo efectuarse, en su caso, los depósitos de forma separada y acreditarse por resguardos diferentes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.